



Oficio número SHA/0191/2024

Guanajuato, Gto., a 15 de febrero de 2024

**“2024, 200 Años de Grandeza: Guanajuato como
Entidad Federativa, Libre y Soberana”**

Licenciado Alexaander Medina Hernández
Director de Función Edilicia
Presente

Estimado Licenciado:

Por este medio, me permito remitir oficio suscrito por Liliana Alejandra Preciado Zárata, Regidora del H. Ayuntamiento trienio 2021-2024, la cual remite Proyecto de iniciativa de Reglamento de Turismo para el Municipio de Guanajuato, Gto., con la finalidad de que sea enlistada en el orden del día de la Sesión de Ayuntamiento.

Lo anterior, para su conocimiento.

Sin otro particular, reciba usted un cordial saludo.

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento

Licenciado Eduardo Aboites Arredondo



Con copia para:
Acuse
Minutario
Ariadna

197



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUANAJUATO, TRIENIO 2021-2024

Guanajuato, Gto., a 15 de febrero de 2024
Asunto: Se remite iniciativa de Reglamento

H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato
Presente

Atención: Licenciado Eduardo Aboites Arredondo,
Secretario del H. Ayuntamiento.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 85 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., me permito remitir a Usted el Proyecto de Iniciativa del Iniciativa para crear el Reglamento de Turismo para el Municipio de Guanajuato, Gto, para que, por su conducto y bajo las atribuciones que le confieren los artículos 128 fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 33 fracción V del Reglamento Orgánico de la Administración Pública de Guanajuato, Gto., y 17 fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., sea enlistada dicha iniciativa en el orden del día de la sesión que corresponda a efecto de que se haga de conocimiento del H. Ayuntamiento de Guanajuato y estar en posibilidades de dar inicio al proceso legislativo contemplado en el artículo 238 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, se anexa al presente oficio el proyecto de iniciativa de reglamento ya mencionado.

Sin otro particular le reitero las seguridades de mi consideración más distinguida
Gobierno Municipal de Guanajuato
Secretaría de H. Ayuntamiento

Atentamente

Liliana Alejandra Preciado Zárate,

Regidora del Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, trienio 2021-2024.

RECIBIDO
15 FEB. 2024
Hora: 12:30 Recibido: Ari
Anexos: con anexos

H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Presente.

La que suscribe, **Liliana Alejandra Preciado Zárate**, Regidora integrante del H. Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para el periodo 2021-2024 de la Representación de Movimiento Ciudadano, por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, fracción IV y 238 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 85, fracción III del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Gto., me permito presentar la siguiente **Iniciativa para crear el Reglamento de Turismo para el Municipio de Guanajuato, Gto.** Al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es una actividad económica importante para muchos municipios en México. En 2022, el turismo generó más de 2.5 billones de pesos en México, lo que representó el 8.6% del PIB nacional.

De la misma manera, también genera empleo, inversión y desarrollo económico en todo el país. En 2023, el turismo generó más de 10 millones de empleos directos e indirectos en México.

Sin embargo, el turismo también plantea una serie de retos para los municipios, como la necesidad de regular la actividad turística para garantizar la seguridad de los visitantes y la protección del patrimonio cultural y natural, así como la necesidad de promover el turismo para atraer visitantes y generar más ingresos.

Para el caso particular del municipio de Guanajuato, Gto, es propio mencionar que es una de las principales ciudades turísticas de México. Su riqueza cultural, histórica y arquitectónica lo convierten en un destino atractivo para visitantes de todo el mundo.

En ese sentido, es importante resaltar que el turismo genera un impacto positivo en el municipio en los siguientes ámbitos:

- **Economía:** El turismo es una fuente importante de ingresos para el municipio, ya que genera empleos, ingresos fiscales y comercio.
- **Empleo:** Es un generador de empleo importante en el municipio.
- **Cultura:** El turismo contribuye a la preservación y difusión de la cultura, ya que los visitantes pueden conocer y apreciar el patrimonio cultural del municipio.

En los últimos años, el sector turístico en el municipio ha experimentado un crecimiento sostenido, este crecimiento ha generado una serie de beneficios para el municipio, como la creación de empleos, el aumento de la inversión y el desarrollo económico. Sin embargo, también ha planteado una serie de retos, como la necesidad de mejorar la infraestructura turística, garantizar la seguridad de los visitantes y proteger el patrimonio cultural y natural del municipio.

El presente proyecto de Reglamento de Turismo para el Municipio de Guanajuato, Gto., tiene como objetivo establecer un marco normativo que permita aprovechar los beneficios del turismo de manera sostenible y responsable.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración del Pleno del Ayuntamiento, la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

REGLAMENTO DE TURISMO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GTO.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de interés público y de observancia general en el municipio expandiendo su aplicación al ejecutivo municipal a través de la Dirección General de Desarrollo Turístico y Económico, la que, para efectos del propio reglamento se denominará: La Dirección.

Artículo 2. Este reglamento tiene por objeto:

- I. La programación de la actividad turística;
- II. La promoción, fomento y desarrollo del turismo;
- III. La creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos municipales;
- IV. La protección y auxilio de los turistas, y
- V. La regulación, clasificación y control de los servicios turísticos.

Artículo 3. Para los efectos del presente reglamento se considera al municipio como coadyuvante y de acuerdo con los convenios vigentes y aquellos que se suscriban en el futuro, ejecutor de las atribuciones y disposiciones que rijan la actividad turística en los ámbitos federal y estatal sin menoscabo de las que le sean propias.

Artículo 4. El presente ordenamiento persigue apoyar el desarrollo de la actividad propiciando, cuando proceda, la intervención de la autoridad municipal en respaldo de las políticas, normas y acciones establecidas por la autoridad estatal y federal, así como de las gestiones que realicen los inversionistas en el sector y los prestadores de servicios turísticos ante otras autoridades correspondientes a los tres niveles de gobierno.

Artículo 5. Para los efectos de este reglamento, se considera como turista a la persona que viaje, trasladándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual, o que utilice alguno de los servicios turísticos a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General de Población para los efectos migratorios.

Se considera prestador de servicios turísticos a la persona física o moral que proporcione o contrate la prestación de dichos servicios turísticos.

Artículo 6. Serán considerados como servicios turísticos los siguientes:

- I. Instalaciones y establecimientos de hospedaje con operación hotelera y/o sistemas de tiempo compartido, o cualquier otra modalidad en la que se contrate parcial o totalmente el uso de inmuebles en términos que el gobierno municipal considere preponderantemente turísticos, así como campamentos y paraderos de casas rodantes;
- II. Agencias, sub- agencias, operadoras de viajes y operadoras de turismo;
- III. Arrendadoras de automóviles, y otros bienes muebles y equipo destinado al Turismo;
- IV. Transportes terrestres para el servicio exclusivo de turistas o que preponderantemente atiendan a los mismos;
- V. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y similares que preponderantemente atiendan al turismo o se encuentren en áreas de desarrollo de dicha actividad y,
- VI. Los prestadores de guías de turistas, guías chóferes y personal especializado.

Artículo 7. En la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación por razones de raza, sexo, credo político o religioso, nacionalidad o condición social.

Artículo 8. Las dependencias y entidades de la administración pública municipal auxiliarán a la dirección en la aplicación de este reglamento. La dirección requerirá de conformidad con los convenios existentes o aquellos que se establezcan en el futuro, el auxilio necesario de las dependencias Estatales y Federales.

CAPÍTULO II PROGRAMACIÓN TURÍSTICA.

Artículo 9. La Dirección elaborará el programa municipal de turismo, que se sujetara y será congruente con el programa de gobierno municipal, el programa estatal de desarrollo y el plan nacional de desarrollo y especificara los objetivos, prioridades y política que normaran al sector en el ámbito de su competencia.

Artículo 10. La Dirección participará en la formación de convenios que se celebren con el Ejecutivo Federal y con el Ejecutivo Estatal, relativos a la planeación del desarrollo en materia turística.

Artículo 11. La Dirección emitirá opinión o en su caso, preparará para la firma del ejecutivo municipal aquellos acuerdos a celebrarse con los titulares de las dependencias federales y estatales, a efecto de favorecer el desarrollo turístico local, estatal, regional o nacional. En dichos acuerdos se buscará incorporar bases para la descentralización de acciones y programas propiciando su ejecución por la autoridad municipal.

Artículo 12. La Dirección participara y coadyuvara en los esfuerzos que realicen los distintos niveles de gobierno, así como los sectores sociales y privados dentro del proceso integral de planeación a nivel municipal.

Artículo 13. La Dirección participara en los órganos municipales de planeación para el desarrollo, entendidos como la instancia para promover y coordinar las acciones conjuntas que lleven a cabo los gobiernos federal, estatal y local en el municipio.

Artículo 14. La Dirección en coordinación con el órgano de la administración pública estatal, preparara para la firma del ejecutivo municipal, acuerdos y bases de cooperación o colaboración con otras dependencias y entidades públicas, y/o con organizaciones de los sectores social y privado, para la realización de programas y acciones relativas a la actividad turística en el municipio.

Artículo 15. La dirección en coordinación con la Secretaría de Turismo del Estado de Guanajuato, y con aquellas dependencias del ámbito federal y estatal que incidan sobre la actividad de su competencia, participará en las acciones relativas a la cooperación turística estatal, nacional e internacional.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO DE PROMOCIÓN

Artículo 16. El Consejo de Promoción Turística tiene por objeto conocer, atender y aportar alternativas de solución a los asuntos de naturaleza turística relacionados con las competencias de dos o más dependencias del ejecutivo federal, estatal o municipal, así como sobre la problemática en el desarrollo y la prestación de servicios turísticos que se presente de la actividad de los sectores social y privado.

Artículo 17. El H. Ayuntamiento constituirá el Consejo de Promoción Turística y se integrará con las personas representantes de las asociaciones u organizaciones privadas, y las personas de la Administración Pública que a continuación se señalan, todas ellas con derecho a voz y a voto:

- I. Del Sector Turístico Privado:
 - a. Asociación de Hoteles y Moteles de Guanajuato, A.C.;
 - b. Cámara Nacional de la Industria Restaurantera y Alimentos Condimentados CANIRAC, Guanajuato;
 - c. Destino Romance Guanajuato A.C.;
 - d. Asociación de Transportistas y anexos Turísticos de Guanajuato;
 - e. Turismo de Naturaleza y Aventura de Guanajuato, A.C.; y
 - f. Club de Calidad, Tesoros de Guanajuato.
 - g. Oficina de Convenciones y Visitantes del Municipio de Guanajuato.

- II. Del Sector Público:
 - a. La persona titular de la Presidencia Municipal de Guanajuato;
 - b. La persona titular de la Dirección General de Desarrollo Turístico y Económico

- del Municipio de Guanajuato, Gto.; quien fungirá como titular de la Secretaría Técnica del Consejo de Promoción Turística del Municipio de Guanajuato;
- c. La persona que represente a la Comisión de Turismo del Honorable Ayuntamiento de Guanajuato; designado por ese cuerpo colegiado;
 - d. La persona que represente a la Secretaría de Turismo de Gobierno del Estado

Artículo 18. El Consejo de Promoción Turística deberá integrarse por lo menos con un 51% de miembros de la ciudadanía o de la sociedad civil del municipio.

Artículo 19. El Consejo de Promoción Turística estará presidido por el titular del ejecutivo municipal y contará con una secretaria técnica a cargo de la dirección.

Artículo 20. El Consejo de Promoción Turística expedirá el reglamento interno que regulará su funcionamiento.

Artículo 21. El Consejo de Promoción Turística tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar las acciones que realice la Dirección para fomentar los programas municipales de turismo;
- II. Solicitar la colaboración, apoyo y auxilio de las dependencias del Ejecutivo estatal, Municipal y de los diversos sectores de la población;
- III. Emitir su opinión sobre el desarrollo y ejecución de los programas municipales de turismo;
- IV. Apoyar en la elaboración de información, estadística y de consulta municipal en materia turística;
- V. Proponer proyectos de actualización a la legislación estatal aplicable al turismo; y,
- VI. Establecer la entrega anual de reconocimientos a prestadores de servicios turísticos y miembros de la comunidad turística que se distingan por su empeño, aportaciones y dedicación a la tarea turística.

Artículo 22. El Consejo de Promoción Turística sesionará en pleno o en comisiones de trabajo.

Podrán acudir a las sesiones como invitados; todas aquellas personas que deseen estar presentes.

Artículo 23. El Consejo de Promoción Turística sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria, previa convocatoria de su secretario por lo menos con 24 horas de anticipación, y en forma extraordinaria cuando el Presidente, del mismo o la mayoría de sus miembros lo estimen necesario para tratar algún asunto específico.

La convocatoria podrá realizarse por cualquier medio que permita cerciorarse que la persona fue convocada, debiendo mencionar el lugar, hora, día de la sesión y remitir el proyecto de orden del día, así como la información necesaria para su desahogo

Artículo 24. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por escrito o por cualquier medio

fehaciente, con un mínimo de 2 horas de anticipación a la sesión de que se trate, con el señalamiento del lugar, fecha y hora en que tendrá lugar y se acompañara el orden del día que contenga los asuntos a tratar y, de ser posible todos los documentos e información correspondientes, cuyo conocimiento previo incida en los asuntos a tratar.

Artículo 25. Para que el pleno o las Comisiones sesionen válidamente en la primera convocatoria se requerirá la presencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y, si la sesión no pudiere celebrarse el día señalado en la convocatoria por falta de quórum, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la sesión se resolverá sobre los asuntos indicados en la orden del día, cualquiera que sea el número de miembros del consejo que se encuentren presentes.

Artículo 26. La sesión se iniciará con la lista de asistencia de los presentes para verificar el quórum y enseguida se procederá a dar lectura a la orden del día y, en su caso, el acta de la sesión anterior para su aprobación. Continuará con el desahogo de cada uno de los asuntos contenidos en el orden del día de la sesión, los cuales serán discutidos por los presentes para tomar la resolución o acuerdo conducente en los términos previstos por este reglamento.

Artículo 27. Cuando por razones de tiempo, complejidad u otra que a juicio del Presidente impidan que un proyecto, proposición o estudio pueda ser discutido en el momento se turnara desde luego a la Comisión de Trabajo que corresponda.

Si se turna a la Comisión, esta quedara obligada a presentar el dictamen correspondiente a más tardar en la siguiente sesión ordinaria del Consejo para su conocimiento y resolución, salvo que el Presidente señale plazo distinto, caso en el cual se convocara a sesión extraordinaria.

Artículo 28. Los proyectos, proposiciones o estudios se podrán discutir por acuerdo del pleno en lo general, es decir, en conjunto o en lo particular, cada una de sus partes, si así lo amerita el caso.

Artículo 29. Considerado por el pleno y declarado por el Presidente un asunto discutido, se procederá si así lo amerita la naturaleza del asunto de que se trate, a someterlo a votación del mismo para su resolución y acuerdo correspondiente.

Artículo 30. Las decisiones o acuerdos del Consejo serán adoptados por el voto mayoritario de los miembros presentes, sea primera o segunda convocatoria, y para el caso de empate o de controversia, el Presidente del Consejo decidirá con base en el voto de calidad de que goza. Para efectos de la votación, esta será colegiada y no individual, es decir, cada una de las representaciones que integran el Consejo contara con un voto, independientemente del número de integrantes de dicha representación.

Artículo 31. De cada sesión ordinaria o extraordinaria se levantará un acta debidamente circunstanciada, misma que no será estenográfica, a la que se agregarán como anexos los documentos e información correspondientes. Una vez aprobada un acta por el Consejo en pleno, será firmada por el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 32. El Presidente adoptara y propondrá, en su caso, las medidas que sean necesarias para cumplir con los objetivos y funciones del Consejo. Así mismo, en todo momento podrá solicitar informes acerca de los avances de las tareas encomendadas a quienes encabecen las comisiones de trabajo.

Artículo 33. Al Presidente del Consejo le corresponde:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, orientando los debates que surjan en las mismas, de acuerdo con los criterios y políticas establecidos por el Presidente Municipal y la Comisión de Turismo del Ayuntamiento;
- II. Emitir voto de calidad en caso de empate o controversia, cuando se efectuó alguna votación en el seno del Consejo;
- III. Constituir las Comisiones que se requieran para el mejor desahogo de los asuntos;
- IV. Solicitar a los miembros del Consejo la información necesaria para el mejor funcionamiento de este;
- V. A propuesta y previa aprobación del pleno, realizar las invitaciones a otras dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a los sectores social y privado, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar en alguna Sesión, o bien porque sus conocimientos, experiencia y reconocida capacidad puedan aportar elementos para enriquecer los trabajos del Consejo;
- VI. Dar a conocer al Consejo los programas municipales de Desarrollo Turístico e informar de los avances y resultados de los programas y proyectos; y,
- VII. Los demás que le atribuyan las disposiciones del mismo Consejo.

Artículo 34. Al Secretario Técnico del Consejo le corresponde:

- I. Presidir el Consejo en ausencia del Presidente;
- II. Elaborar el calendario anual de sesiones ordinarias, previo acuerdo con el Presidente;
- III. Por instrucciones del Presidente, convocar a las sesiones del Consejo en los términos dispuestos por este reglamento;
- IV. Preparar el orden del día y la documentación correspondiente para la Celebración de las sesiones;
- V. Asistir a las sesiones con voz y voto;
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos del Consejo para corroborar su debida ejecución e informar de ello al Presidente y al pleno;
- VII. Redactar las actas que deban levantarse de cada sesión ordinaria o extraordinaria que se celebren, someterlas a consideración del pleno para su aprobación y recabar la firma del Presidente y la propia;
- VIII. Proponer al Consejo los temas o asuntos que por su naturaleza e interés deban ser conocidos por el pleno o por las comisiones y coordinar dichas actividades; y,
- IX. Los demás que le sean conferidos por el Presidente y por el pleno.

Artículo 35. Los miembros del Consejo tendrán las siguientes facultades y funciones:

- I. Participar con voz y voto en las sesiones del Consejo;

- II. Proponer cualquier tema, estudios y proyectos tendientes a cumplir con los objetivos del Consejo; e,
- III. Integrar las Comisiones de Trabajo.

Artículo 36. El Secretario Técnico deberá presentar un informe anual al Presidente para que este lo someta al Consejo reunido en pleno para su aprobación y aprobado que sea, será remitido al Presidente Municipal y a la Comisión de Turismo del Ayuntamiento. Dicho informe contendrá el resultado de las labores realizadas por el Consejo. Igualmente informará al Presidente Municipal y a la Comisión de Turismo, en cualquier momento, acerca de los avances de los trabajos que expresamente se le encomienden al Consejo.

Artículo 37. Para la ejecución de los programas específicos y proyectos El Consejo de Promoción Turístico contara con las Comisiones de Trabajo que se determinen a propuesta del Presidente o por mayoría calificada del Consejo. Dichas comisiones tendrán el carácter de permanente, especial o temporal, según sea determinado.

CAPÍTULO IV ÁREAS DE DESARROLLO TURÍSTICO PRIORITARIO

Artículo 38. La Dirección en conjunto con la Dirección General de Obra Pública y con la participación de las autoridades que correspondan en el ámbito de su competencia, promoverá la determinación y reglamentación de áreas de desarrollo turístico prioritario.

Artículo 39. Podrán ser consideradas como desarrollo turístico prioritario, aquellas áreas que por sus características constituyan un recurso turístico real o potencial evidente.

Artículo 40. La Dirección en coordinación con el órgano de la administración pública correspondiente a nivel estatal, apoyara la creación y acciones de empresas turísticas que realicen inversiones en las áreas de desarrollo turístico prioritario y estimula de la manera preferente la constitución de empresas con inversionistas locales privados, ejidales, comunales y de sociedades cooperativas de índole turística.

Artículo 41. La Dirección promoverá la concertación tendiente a la dotación de infraestructura que integralmente requieran las áreas de desarrollo turístico prioritario, así como la vinculación con los centros de producción de insumos e instrumentación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal que correspondan.

CAPITULO V CAPACITACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN TURÍSTICA

Artículo 42. La Dirección conjuntamente y de acuerdo con las políticas y lineamientos del órgano de la administración pública estatal correspondiente, promoverá en el ámbito de su competencia la celebración de acuerdos y establecerá bases de coordinación con otras dependencias y entidades de la administración federal y estatal y con organizaciones de los sectores social y privado, en materia de educación, capacitación y concientización turística.

CAPÍTULO VI FOMENTO AL TURISMO

Artículo 43. La Dirección es la dependencia de la administración pública municipal, encargada de fomentar el turismo, para lo cual llevara a cabo acciones encaminadas a proteger, mejorar, incrementar, difundir y comercializar los atractivos y servicios turísticos del municipio; en coordinación y apoyo a los objetivos, metas y procedimientos que se establezcan en la materia a nivel estatal y federal, alentando consiguientemente las corrientes turísticas nacionales y las provenientes del exterior y atendiendo en forma congruente los objetivos y prioridades de la autoridad municipal.

Artículo 44. La Dirección coadyuvara con la secretaria de turismo en la realización de actividades de fomento al turismo a nivel nacional y con la dirección de turismo del estado en el ámbito correspondiente.

Artículo 45. La Dirección apoyara, ante las dependencias y entidades respectivas el otorgamiento de financiamiento a las inversiones en proyectos y servicios turísticos, así mismo, emitirá opinión ante la tesorería municipal o ante las dependencias que corresponda en el ámbito estatal o federal, para el otorgamiento de facilidades y estímulos fiscales para el fomento a la actividad turística, procurando en todo caso el beneficio concertado en favor de la recaudación municipal.

Artículo 46. La Dirección cuando se trate de inversión extranjera preparara la firma del titular del ejecutivo municipal de la opinión que corresponda ante la secretaria de comercio y fomento industrial, en los términos de las leyes respectivas.

Artículo 47. La Dirección, en coordinación con las dependencias y entidades responsables del fomento a la cultura, el deporte, las artesanías, los espectáculos, el folklor y la preservación y utilización del patrimonio ecológico, histórico y monumental del municipio, promoverá la instrumentación de programas para su divulgación en los términos de compatibilidad y respeto para con las comunidades en que se desarrolla la actividad turística.

Artículo 48. La Dirección con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades de la administración pública municipal organizara, fomentara, realizara o coordinara espectáculos, congresos, excursiones, ferias y actividades deportivas, culturales y tradicionales que a su criterio constituyan un atractivo turístico relevante.

Artículo 49. Los fideicomisos, comité, patronatos y asociaciones cuyas actividades se vinculen o incidan sobre la actividad turística, cuando proceda recibirán el apoyo y la asesoría de la dirección.

Artículo 50. La Dirección promoverá el establecimiento de servicios turísticos Complementarios especialmente en materia de transporte, comercio especializado, etc.

Artículo 51. Como instrumento de promoción y fomento al turismo, así como de apoyo a los inversionistas en el sector y a los prestadores de servicios turísticos, la dirección promoverá

la creación, establecimiento y operación de un fideicomiso para el desarrollo turístico y el cumplimiento de objetivos, metas y actividades colaterales o complementarias. Este fideicomiso deberá ser autosuficiente en materia de recursos presupuestales y financieros, mediante la aplicación de un derecho de membresía a un costo de recuperación que cubran tanto los recursos necesarios para su implementación como los correspondientes a operación y ampliación de sus servicios.

Se contemplan en principio los siguientes servicios dirigidos a la inversión, comercialización y apoyo al turista: banco de datos; sistema de información turística; diseño de campañas publicitario/ y promocionales; central de reservaciones; vinculación de inversionistas potenciales con la oferta local de acuerdo a las prioridades de desarrollo municipal; integración de paquetes de productos y servicios turísticos; asesoría a inversionistas potenciales y prestadores de servicios turísticos; proyectos especiales y todos aquellos acuerdos con los objetivos anteriormente previstos.

CAPÍTULO VII PRESTADORES DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS.

Artículo 52. Los prestadores de servicios turísticos a los que se refiere el artículo 6° en el ámbito de competencia municipal, así como en base a las atribuciones que establezcan los convenios de coordinación estado/municipio, se sujetaran a lo establecido por este reglamento y demás disposiciones que expida el H. Ayuntamiento.

Artículo 53. Para poder operar los prestadores de servicios turísticos deberán inscribir al establecimiento correspondiente en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la cedula turística, en los términos establecidos por las disposiciones del estado en materia y la Ley General de Turismo.

Artículo 54. Los prestadores de servicios turísticos que no operen un establecimiento deberán inscribirse en el registro nacional de turismo y contar, cuando proceda, con la credencial que los acredite como tales.

Artículo 55. Para obtener la cédula turística o la credencial, los prestadores de servicios turísticos deberán satisfacer los requisitos que establezca y convenga el H. Ayuntamiento, el Gobierno del Estado y la Secretaría de Turismo, de acuerdo con las modalidades previstas en este reglamento, la normatividad del estado en la materia y la Ley General de Turismo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 56. Para los casos no previstos por la legislación Estatal y la Ley General de Turismo o no regulados por sus disposiciones, los prestadores de servicios turísticos deberán inscribirse en el registro municipal de turismo en los términos establecidos en el presente reglamento, así como satisfacer los requisitos que establezca el H. Ayuntamiento.

Artículo 57. Los prestadores de servicios turísticos deberán solicitar sin menos cabo de otras disposiciones reglamentarias aplicables, el registro de sus precios y tarifas ante la dirección.

Las solicitudes que presenten los prestadores se acompañaran de los documentos que

acrediten en el cumplimiento de las demás disposiciones aplicables en el ámbito de registros, permisos y derechos municipales, estatales y federales, en el caso de prestadores sujetos a las normatividad estatal o federal, el prestador dará cumplimiento a lo establecido por el presente artículo, turnando copia a la dirección de la solicitud de registro efectuada ante las autoridades competentes y en su caso de la autorización correspondiente, adjuntando la información complementaria según sea el caso.

Artículo 58. La dirección proporcionara a la tesorería municipal los elementos que permitan determinar, en su caso, los montos de los derechos que deban cubrir los prestadores de servicios turísticos por trámites ante la dirección.

Artículo 59. La Dirección coadyuvara con la Secretaría de Turismo en forma coordinada con la dirección estatal de turismo, para establecer a nivel conceptual la interpretación local en materia de clasificación y categorías de los establecimientos en los que se presten los servicios turísticos regulados por la Ley General de Turismo y determinará aquellos que se encuentren en ámbito de la competencia municipal.

Artículo 60. En aquellos casos en que la prestación de los servicios turísticos requiera de su inscripción en el registro nacional de turismo o del otorgamiento de una concesión, permiso o autorización de otra dependencia o entidad pública, la dirección emitirá en cada caso un dictamen en el que haga del conocimiento de la autoridad competente si el solicitante cumple o no con los requisitos que en materia turística establezca este Reglamento y las demás disposiciones aplicables por el H. Ayuntamiento.

CAPITULO VIII DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE

Artículo 61. Los establecimientos de hospedaje deberán:

- I. Exhibir en un lugar visible, en el acceso principal del establecimiento, la tarifa vigente y los servicios incluidos en la misma, permitiendo la instalación de buzones de la Dirección para la recepción de quejas, comentarios y/o sugerencias al respecto;
- II. Mostrar en un lugar visible de cada habitación el reglamento interno del establecimiento, así como los servicios adicionales que en él se brinden, especificando las tarifas vigentes;
- III. Mostrar en un lugar visible de cada habitación, así como en los elevadores si los hubiere, las escaleras, pasillos y demás áreas comunes, las rutas de evacuación, así como la ubicación de hidrantes, extintores de incendio y otros materiales para uso en situaciones de emergencia;
- IV. Todos los documentos, facturas, cartas de precios y anuncios dentro del establecimiento deberán estar en letra legible y en idioma español, independientemente de usar otros idiomas;
- V. En caso de ofrecer los servicios de cambio de moneda extranjera, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre la materia, deberá informarse al turista el tipo de cambio al que se toma su moneda; lo mismo se observará cuando se liquiden las cuentas en el establecimiento con moneda extranjera; y,

VI. Cumplir con lo establecido en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 62. Los ofertadores de productos y servicios turísticos estarán obligados a respetar las reservaciones hechas con antelación, siempre que hayan sido garantizadas directamente por el turista o por una agencia de viajes.

Artículo 63. Cuando una persona llegue al establecimiento de hospedaje con papeleta, clave o cupón de reservación confirmada y garantizada por una agencia de viajes, dicho establecimiento está obligado a su aceptación inmediata o, cuando esto fuera imposible, a procurarle alojamiento en condiciones y tarifas similares.

La papeleta o cupón de reservación deberá contener como mínimo:

- I. En su caso, la tarifa a aplicar;
- II. El tipo de habitación;
- III. Los servicios incluidos;
- IV. El número de noches;
- V. Las condiciones y cargos por cancelación; y
- VI. La clave de confirmación del establecimiento de hospedaje y el nombre de la persona que lo confirmó.

En caso de reservaciones realizadas por el turista directamente en el establecimiento de hospedaje, bastará con la clave de confirmación y el nombre de la persona que confirmó.

Artículo 64. Los campamentos y paradores de casas rodantes deberán:

- I. Cumplir con las obligaciones que se señalan para los establecimientos de hospedaje, en aquello que les sea aplicable;
- II. Establecer las medidas de seguridad que se requieran en sus instalaciones, conforme a los lineamientos que señalen las normas expedidas por la Secretaría de Turismo Federal, los ordenamientos en materia de protección civil y cualquier otro ordenamiento legal vigente aplicable;
- III. Delimitar con exactitud la superficie destinada al espacio de cada vehículo, con los requisitos que le corresponden; y
- IV. Proporcionar al turista que lo solicite, la información relativa a las características de las instalaciones, tales como: agua, drenaje, electricidad, talleres de servicios, alimentos, así como sobre la población colindante, servicios médicos, asistencia disponible y cualquier otro que incida en la prestación adecuada del servicio.

Artículo 65. Los propietarios o administradores de los establecimientos de hospedaje están

obligados a dar aviso a las autoridades correspondientes cuando los usuarios alteren el orden público, incumplan las leyes o reglamentos vigentes; asimismo, deberán proporcionar toda la información y apoyo que se les requiera por cualquier autoridad.

CAPITULO IX DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALIMENTOS Y BEBIDAS

Artículo 66. Los establecimientos de alimentos y bebidas deberán:

- I. Exhibir la lista de precios de alimentos y bebidas, en idioma español, sin perjuicio de que pueda estar traducida a otro idioma;
- II. Brindar servicios de calidad, procurando limpieza e higiene en la preparación de sus productos, de acuerdo con lo establecido en los ordenamientos legales aplicables;
- III. Exhibir en lugar visible el horario de servicio al público;
- IV. Manifestar, de forma expresa, los casos en que el establecimiento se reserve el derecho de Admisión; y
- V. Cumplir con lo establecido en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

CAPITULO X DE LOS ESTABLECIMIENTOS CON INSTALACIONES ACUÁTICAS PARA ESPARCIMIENTO, LOS RÍOS, PRESAS, LAGUNAS Y BALNEARIOS

Artículo 67. Los establecimientos de cualquier índole que ofrezcan instalaciones acuáticas para esparcimiento deberán:

- I. Mostrar en lugar visible, de forma clara y de preferencia en español, así como en algún otro idioma, el reglamento interno del propio establecimiento;
- II. Contar permanentemente dentro del horario de funcionamiento del establecimiento, con personal guardavidas para casos de emergencia, mismo que, deberá estar capacitado y certificado por la autoridad municipal de protección civil para el rescate acuático, brindar primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar, en caso de ahogamiento;
- III. Fomentar la preservación del orden en sus instalaciones, procurando no permitir a los visitantes excederse en el consumo de bebidas alcohólicas, en caso de contar con el permiso para su venta e ingestión;
- IV. Procurar la higiene mediante el saneamiento constante de albercas, chapoteaderos, regaderas, sanitarios y demás instalaciones de uso común, con el fin de prevenir enfermedades, infecciones y molestias para los turistas; y,
- V. Cumplir con lo establecido en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

Artículo 68. Los ofertadores de productos y servicios turísticos que operen actividades acuáticas en ríos, presas, lagunas o cualquier otro cuerpo de agua en el municipio, deberán:

- I. Proveer, de manera puntual y sin omisión, con chalecos salvavidas a sus clientes, para lo cual deberán contar con una dotación suficiente de tamaños y medidas;
- II. Contar permanentemente, dentro del horario de servicio, con vehículos acuáticos y

- personal guardavidas para casos de emergencia, mismo que deberá estar capacitado y certificado por la autoridad municipal de protección civil para rescate, así como para brindar primeros auxilios y resucitación cardio-pulmonar en caso de ahogamiento;
- III. Fomentar la preservación del orden en el entorno, procurando no permitir a los visitantes excederse en el consumo de bebidas alcohólicas, en caso contar con el permiso para su venta e ingestión;
 - IV. Procurar la limpieza de los cuerpos acuáticos, fomentando entre los turistas la conciencia por la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente; y
 - V. Cumplir con lo establecido en cualquier otro ordenamiento legal aplicable.

CAPITULO XI DE LAS AGENCIAS, SUBAGENCIAS Y OPERADORAS DE VIAJES

Artículo 69. Las agencias de viajes podrán operar en el municipio bajo las siguientes modalidades:

- I. Operadora mayorista;
- II. Agencia de viajes minorista; ó
- III. Sub-agencia.

Artículo 70. Las agencias operadoras mayorista, minorista y sub-agencia de viajes, para operar en el Municipio una vez que hayan obtenido la cédula de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, deberán solicitar su inscripción en el Registro Municipal de Turismo quedando sujetos, para su operación, a las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO XII DE LOS GUÍAS DE TURISTAS

Artículo 71. Los guías de turistas podrán prestar sus servicios en el municipio de conformidad a lo establecido en la Ley General de Turismo y su reglamento, el Reglamento para los Promotores Turísticos del Municipio de Guanajuato Capital, así como a las normas oficiales mexicanas aplicables en materia turística, siempre y cuando cuenten con la credencial correspondiente, y hayan cumplido con su inscripción en el Registro Municipal de Turismo.

Artículo 72. La credencial en materia turística deberá refrendarse en los términos que establezca la normativa aplicable.

Artículo 73. La Dirección, a petición de la Secretaría de Turismo Federal, podrá verificar la veracidad de la información proporcionada por los guías de turistas, así como el cumplimiento del Reglamento para los Promotores Turísticos del Municipio de Guanajuato Capital.

Artículo 74. La credencial de guía de turistas es de carácter personal e intransferible, su uso indebido ocasionará su cancelación inmediata y su retiro.

Artículo 75. Los guías de turistas que hayan obtenido su certificado por la Secretaría Federal

de Turismo y hayan cumplido con el registro en el municipio, para prestar adecuadamente su servicio, tendrán acceso a las áreas abiertas al público como museos, monumentos, zonas arqueológicas y, en general, a todo sitio de interés turístico, así como a las áreas públicas de recepción de los establecimientos de hospedaje, sujetándose en todos los casos, durante el desempeño de sus actividades, a las reglas de acceso y operación del lugar.

Artículo 76. El guía de turistas prestará sus servicios en apego al Reglamento para los Promotores Turísticos del Municipio de Guanajuato Capital, y deberá informar a los visitantes, como mínimo, lo siguiente:

- I. El número máximo de personas que integrarán el grupo, que en ningún caso deberá exceder de veinticinco personas;
- I. La tarifa que se aplica si el servicio es contratado directamente con él;
- II. El idioma en que se darán las explicaciones, en su caso;
- IV. El tiempo de duración de sus servicios; y
- V. Los demás elementos que permitan conocer con certeza el alcance de dichos servicios.

Artículo 77. Las agencias de viajes serán responsables, en términos de la legislación aplicable, del incumplimiento de los servicios prestados por el guía de turistas, cuando éste haya sido contratado por conducto de esta o preste sus servicios para la agencia.

CAPITULO XIII DEL TURISMO ECOLÓGICO Y DE AVENTURA

Artículo 78. Los establecimientos de hospedaje que pretendan estar clasificados dentro del concepto de turismo ecológico y de aventura, en sus diferentes modalidades, deberán contar con la infraestructura, operación y filosofía que a continuación se detallan:

- I. **Infraestructura.** Es el diseño y construcción de las instalaciones físicas para ofrecer servicios de turismo sostenible, bajo las siguientes consideraciones:
 - a. Planeación y diseño, tomando en cuenta las características topográficas, ambientales y del paisaje del sitio donde se encuentra el establecimiento, procurando modificar lo menos posible el entorno y evitando al máximo interrumpir procesos biológicos y ecológicos esenciales, así como garantizar las diversas expresiones históricas, artísticas y culturales;
 - b. Fomentar el uso de materiales locales, así como de arquitectura y técnicas tradicionales, en el diseño y construcción de las instalaciones;
 - c. Considerar las capacidades físicas y ecológicas del sitio donde se encuentren las instalaciones;
 - d. Procurar el uso de técnicas de construcción que optimicen la iluminación solar, la ventilación y el paisaje natural; y
 - e. Valorar la opinión de las comunidades rurales y ejidos.
- II. **Operación.** Los establecimientos bajo el concepto de turismo ecológico y de

aventura, deberán de observar en su operación las siguientes consideraciones:

- a. Instalar mecanismos tecnológicos o metodológicos, así como para reducir la generación y propiciar el reciclamiento de los desechos sólidos y las aguas residuales;
- b. Utilizar tecnologías y metodologías para el tratamiento de aguas residuales que incidan en la reducción del nivel de contaminantes orgánicos e inorgánicos en este recurso natural, monitoreando y evaluando los efectos de la descarga al subsuelo, así como a los sistemas acuáticos más cercanos;
- c. Procurar la preservación, conservación y restauración de sistemas y procesos ecológicos en los ecosistemas cercanos a las instalaciones;
- d. Utilizar recursos naturales y materiales, así como productos locales, dando preferencia a los productos que provienen de áreas manejadas de forma sostenible;
- e. Procurar el uso de materiales y productos biodegradables;
- f. Minimizar el uso de productos y materiales desechables, así como observar lo establecido en las normas ambientales aplicables; y
- g. Establecer programas y proyectos para el monitoreo de impactos negativos hacia los recursos naturales, culturales y la propia población, los cuales no deban alterar el entorno natural.

III. Filosofía. Los alojamientos bajo el concepto de turismo ecológico y de aventura deberán establecer programas para lograr metas como:

- a. Promover el entendimiento acerca de los recursos naturales y su conservación, por medio de la educación ambiental de sus empleados y huéspedes;
- b. Promover que los recursos naturales, así como las riquezas históricas y culturales permanezcan sin perturbarse, significativa e irreversiblemente, en áreas cercanas a las instalaciones, mediante métodos informativos y educativos;
- c. Fortalecer la conciencia acerca de la reducción en la generación de desechos sólidos y aguas residuales;
- d. Fomentar la conciencia acerca del manejo y conservación de la biodiversidad, estableciendo técnicas para recolección de basura orgánica e inorgánica;
- e. Fomentar la conciencia en cuanto al uso y ahorro de la energía, el agua y otros recursos naturales, dentro de las instalaciones;
- f. Estimular, de manera socialmente aceptable, el comportamiento responsable de los empleados y huéspedes hacia los recursos naturales y culturales;
- g. Estimular el consumo de alimentos producidos con base en insumos locales y, preferentemente, orgánicos;
- h. Apoyar las iniciativas de desarrollo de las comunidades locales cercanas a las instalaciones; y
- i. Participar en programas de preservación, conservación y restauración del medio ambiente.

La conjunción de los tres elementos anteriores otorgará a los establecimientos la categoría de turismo ecológico y de aventura, misma que será validada por la Dirección con base en el

cumplimiento de estándares que garanticen la preservación, conservación y restauración del ecosistema, previa verificación realizada para tal efecto

CAPÍTULO XIV REGISTRO MUNICIPAL DE TURISMO

Artículo 79. El registro municipal de turismo estará a cargo de la dirección y constituirá un instrumento para la información, estadística, programación y regulación de los servicios.

Artículo 80. En el registro municipal de turismo quedaran inscritos los prestadores de servicios turísticos regulados por las disposiciones legales del estado en la materia, por la Ley General de Turismo y aquellos que lo sean por disposición del H. Ayuntamiento, incluyendo para efectos municipales, información relativa a los establecimientos en que se ofrezcan los servicios, así como clasificación y categoría, precios y tarifas, tipo y características, inversión, empleo, capacidad y aforo, registro y permisos y toda aquella información complementaria pertinente.

Artículo 81. Al quedar inscrito en el registro, el establecimiento y el prestador correspondiente con el respaldo de la documentación federal, estatal o municipal, según sea el caso, acreditará la licitud de su actividad y sin la cual no podrá operar.

Artículo 82. La inscripción en el registro municipal de turismo y la documentación correspondiente podrán cancelarse en los siguientes casos:

- I. Por solicitud expresa del prestador, cuando cesen sus operaciones;
- II. Por resolución de la secretaria de turismo, la autoridad estatal y/o municipal; y,
- III. Cuando al prestador se le retiren, revoquen o cancelen las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por otras autoridades, dejándolo imposibilitado para prestar legalmente los servicios.

CAPITULO XV PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 83. La dirección intervendrá en las controversias que se susciten entre los turistas y los prestadores de bienes y/o servicios que estos contraten y utilicen para asistir, auxiliar y proteger sus intereses. De igual forma los asistirá cuando se hayan cometido violaciones o incumplimientos relativos al presente reglamento, a la legislación del estado, a la Ley General de Turismo o a cualquier otra disposición legal aplicable, canalizando el asunto a la autoridad competente.

Artículo 84. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la dirección recibirá y atenderá las quejas que los usuarios presenten las que deberán, de ser posible, acompañarse de los testimonios escritos y elementos probatorios de los hechos asentados en las mismas.

Artículo 85. Si la queja del usuario contiene una petición de reembolso por parte del

prestador, la dirección citara por escrito al quejoso y al prestador para que se lleve a cabo una audiencia de conciliación, durante la cual se exhortara para que lleguen a un acuerdo sobre la controversia al término de la audiencia, se levantara un acta en la que se hará constar el resultado de esta.

Artículo 86. Independientemente de que las partes hayan llegado a un acuerdo en la audiencia de conciliación, la dirección podrá imponer o tramitar según sea el caso la sanción que corresponda con apego al presente reglamento, a las disposiciones legales del estado en la materia y a la Ley General de Turismo.

Artículo 87. La falta injustificada a juicio de la dirección del prestador de servicio a la audiencia de conciliación a la que se refieren los artículos anteriores, será tramitada y en su caso sancionada por la autoridad competente, de acuerdo con la normatividad municipal, estatal o en base a lo previsto en el capítulo XIII de la Ley General de Turismo según corresponda.

Artículo 88. cuando la dirección considere que el quejoso está imposibilitado para comparecer, designara de entre el personal de la misma un representante del mismo sin perjuicio de que este pueda hacer valer sus derechos por otros conductos legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente ordenamiento entrará en vigor y surtirá efectos legales a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se convocará en un término de 30 días hábiles a partir de que este Reglamento entre en vigor, para que se integre el Consejo de Promoción Turística.

TERCERO. Se derogan las disposiciones normativas municipales que contravengan lo dispuesto por el presente reglamento.